

239-A-18

000166

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha ocho de septiembre del año que transcurre (f. 160), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito de los licenciados [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual refieren argumentos de defensa a favor de su mandante (fs. 164 y 165).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el doctor [REDACTED], Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de El Salvador (UES), a quien se le atribuye la transgresión al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto durante el periodo comprendido entre el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis y el día diez de noviembre de dos mil dieciocho, en la calidad antes referida habría intervenido en los nombramientos de su cónyuge, señora [REDACTED] como Colaboradora ad honorem en la Facultad de Odontología de dicha Universidad.

Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución del día siete de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 2 al 4), se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Rector de la Universidad de El Salvador.

2. Por resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (fs. 80 al 82), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el doctor [REDACTED]; Decano de la Facultad de Odontología de la UES; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. En la resolución del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (fs. 93 y 94), se autorizó la intervención de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] como apoderados del investigado, se abrió a pruebas y se requirió documentación al Rector de la Universidad de El Salvador y al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca.

4. Por escrito de fs. 102 al 105 los apoderados del señor [REDACTED]; presentaron argumentos de defensa en favor de su mandante y ofrecieron prueba testimonial.

5. En la resolución de fecha ocho de septiembre del presente año (fs. 160 y 161) se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por los apoderados del investigado y se le concedió

el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

## **II. Fundamento jurídico.**

### Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor \_\_\_\_\_, se calificó como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como “*Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público*” –art. 3 letra j) de la LEG–.

Además, el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse *cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades (La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004).*

En suma, la finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

## **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Informe del Rector de la UES detallando cargo y funciones del doctor

Decano de la Facultad de Odontología de dicha Universidad (fs. 6 al 9).

2. Copia simple del Documento Único de Identidad del señor \_\_\_\_\_ y Carnet de Residencia de la señora \_\_\_\_\_ (fs. 14 y 15).

3. Circular FG 2/2012 de la Fiscalía General de la UES de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, dirigida a Decanos, Vice-Decanos, Secretarios de las Facultades y Directores de las Escuelas o Institutos (f. 17).

4. Nota de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, remitiendo el Acuerdo No. 59 aprobado en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis de la propuesta de docentes nombrados para el Ciclo II-2016 (fs. 43 al 46).

5. Nota de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, remitiendo Acuerdo No. 34 aprobado en sesión de fechas veintinueve de mayo y doce de junio de dos mil diecisiete, de la propuesta de docentes para el Ciclo II-2017 (fs. 47 al 50).

6. Nota de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, remitiendo el Acuerdo No. 28 adoptado por dicho Comité el día veintisiete de junio de ese mismo año referente a la propuesta de docentes para el Ciclo II-2018 (fs. 51 al 57).

7. Certificación de los acuerdos de Junta Directiva de la Facultad de Odontología de la UES siguientes: doscientos sesenta de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis; cuatrocientos noventa y nueve del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis; doscientos setenta y nueve de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete; seiscientos siete de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete; y número trescientos veinticinco del tres de julio de dos mil dieciocho (fs. 110 al 123).

8. Certificación de las actas de Junta Directiva de la Facultad de Odontología de la UES números: 22-2016 de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis; 38-2016 de fecha veintidós de noviembre de ese mismo año; 22-2017 del día veinte de junio de dos mil diecisiete; 45-2017 del día once de diciembre de ese mismo año; y 23-2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho (fs. 124 al 159).

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en

contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

*1. De la calidad de servidor público del investigado:*

Durante el período indagado, el doctor [REDACTED] ejerció el cargo de Decano de la Facultad de Odontología de la UES correspondiéndole además presidir las sesiones de la Junta Directiva de la Facultad en virtud de las funciones que regula el artículo 33 de la Ley Orgánica de dicha Universidad (f. 9).

*2. Sobre el vínculo matrimonial existente entre el investigado y la señora [REDACTED]*

[REDACTED]  
Los señores [REDACTED] y [REDACTED] son cónyuges según copia simple del Documento Único de Identidad del primero y Carnet de Residencia de la señora [REDACTED] (fs. 14 y 15).

*3. Del nombramiento de la señora [REDACTED] como Colaboradora ad honorem de la Facultad de Odontología de la UES.*

La doctora [REDACTED] fue nombrada Colaboradora ad honorem para desarrollar el “Programa de Atención Odontológica Integral a niños y jóvenes con alteraciones del desarrollo que participan en las Olimpiadas Especiales”, a partir del año dos mil uno, a solicitud de la Coordinadora del Área de Odontopediatría y del Comité Técnico Asesor de la Junta Directiva, ambos de la Facultad de Odontología de la UES, debido a la necesidad de iniciar con el programa de atención a niños con discapacidad, según consta en el informe del Rector de la UES (fs. 8 al

12) y la certificación del acuerdo No. 123 de Junta Directiva de la Facultad de Odontología de la UES, de fecha trece de junio de dos mil uno (f. 19).

Asimismo, consta en dicho informe que durante el período comprendido entre el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis y diez de noviembre de dos mil dieciocho, para los ciclos académicos II-2016, II-2017 y II-2018, la Coordinadora del Área de Odontopediatría de la Facultad de Odontología de la UES solicitó a la Jefatura de Docencia y posteriormente al Comité Técnico Asesor de la Junta Directiva, la ratificación del nombramiento ad honorem de la doctora [REDACTED], en base a su perfil de especialista y para dar continuidad al Programa de Proyección Social no curricular de atención odontológica integral a niños y jóvenes con alteraciones del desarrollo (fs. 10 al 12).

*4. De los intervinientes en el nombramiento de la señora [REDACTED].*

En el período indagado, el Vicedecano y Coordinador del Comité Técnico Asesor de la Facultad de Odontología solicitó a la Junta Directiva aprobar la propuesta de la Jefa de Docencia de los nombramientos de Coordinadores de Áreas Curriculares, Coordinadores de Cursos y de Áreas Clínicas, Programas y Tutores, dentro de los que figuraba el nombramiento de la doctora [REDACTED] como Colaboradora ad honorem en el Programa de Proyección Social no curricular de atención odontológica integral a niños y jóvenes con alteraciones del desarrollo, lo que se verifica en las copias simples de las notas de solicitud a la Junta Directiva y acuerdos adoptados en sesión del Comité Técnico siguientes: *i)* nota de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, remitiendo el Acuerdo No. 59 aprobado en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis de la propuesta de docentes nombrados para el Ciclo II-2016 (fs. 43 al 46); *ii)* nota de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, remitiendo Acuerdo No. 34 aprobado en sesión de fechas veintinueve de mayo y doce de junio de dos mil diecisiete, de la propuesta de docentes para el Ciclo II-2017 (fs. 47 al 50); *iii)* nota de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, remitiendo el Acuerdo No. 28 adoptado por dicho Comité el día veintisiete de junio de ese mismo año referente a la propuesta de docentes para el Ciclo II-2018 (fs. 51 al 57).

Asimismo, consta en la certificación literal de las actas de sesión ordinaria de la Junta Directiva de la Facultad de Odontología, los acuerdos de aprobación de las propuestas presentadas por el Comité Técnico Asesor dentro de las cuales se encuentra el nombramiento de la doctora [REDACTED] como Colaboradora Ad honorem del Programa de Proyección Social no Curricular, así: *i)* acta de sesión ordinaria No. 22-2016 del cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante acuerdo No. 260 fue aprobado el nombramiento entre otros de los Coordinadores y docentes del Programa de Proyección Social no Curricular para el Ciclo II-2016 (fs. 111 y 112, 125 al 133); *ii)* acta de sesión ordinaria No. 22-2017 de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, es aprobado el acuerdo No. 279 para el nombramiento de los Coordinadores y docentes del Ciclo II-2017 (fs. 115 y 116, 142 y 143); *iii)* acta de sesión ordinaria 23-2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, es aprobado el acuerdo No. 325 para el nombramiento de Coordinadores y docentes del Ciclo II-2018 (fs. 120 al 122, 152 al 158).

Según informe del Decano de la Facultad de Odontología, su intervención en los Acuerdos de la Junta Directiva para los nombramientos solicitados por el Comité Técnico Asesor fue en

virtud de las obligaciones que le establece la Ley Orgánica de la UES de presidir la Junta Directiva de la Facultad y en tal carácter ratificó tales nombramientos, aclarando que se procedió de acuerdo a la Circular FG 2/2012 de la Fiscalía General de la UES de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, dirigida a Decanos, Vice-Decanos, Secretarios de las Facultades y Directores de las Escuelas o Institutos, respecto de la prohibición de nombramiento de cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a la cual se exceptuaban los casos de aquellas personas que ya se encontraran prestando servicios en la Universidad, como fue el caso del nombramiento de la doctora [REDACTED] el cual fue realizado desde el año dos mil uno (f. 17).

Asimismo, los apoderados del investigado en su escrito de f. 164, reiteraron que el nombramiento de la señora [REDACTED] fue realizado por un órgano colegiado y a requerimiento de un Comité Técnico Asesor, mediante propuesta previa de la jefatura docente, y por ello el señor [REDACTED] no tiene el poder de decisión respecto a dichos actos.

Agregaron, que la plaza de la señora [REDACTED] es un puesto de carácter "ad honorem", eminentemente académico, no administrativo o patrimonial, es decir que no ha generado detrimento alguno al patrimonio del Estado, y además lo ha desempeñado dentro del Programa de Atención a Niños y Jóvenes con Alteraciones en el Desarrollo; y afirman que su mandante no ha nombrado, contratado, ascendido o promovido dentro de la entidad que dirige a su cónyuge, puesto que cualquier contratación depende de la aprobación de la Junta Directiva previamente aprobada por el Comité Técnico Asesor.

En ese sentido, es preciso establecer que el artículo 29 inc. 3º de la Ley Orgánica de la UES establece que el Comité Técnico Asesor de la Junta Directiva está integrado por los Directores de Escuelas y Departamentos de cada Facultad. Asimismo, el Reglamento de dicha ley —Art. 47—, prescribe que dicho Comité será convocado y coordinado por el Vicedecano de cada Facultad y dentro de sus facultades está la de asesorar a la Junta Directiva, en cuestiones académicas y curriculares de las respectivas unidades académicas de la Facultad —Art. 48 del citado Reglamento—.

Por consiguiente, a partir de los elementos probatorios documentales recabados, se advierte que de acuerdo al procedimiento para la aprobación de las propuestas de nombramiento de Coordinadores y personal docente para cada ciclo académico, la solicitud de nombramiento de la doctora [REDACTED] como Colaboradora ad honorem del Programa de Proyección Social para los ciclos académicos II-2016, II-2017 y II-2018, fue presentada por la Coordinadora del Área de Odontopediatría de la Facultad de Odontología a la Jefatura de Docencia, y esta última requirió tal nombramiento al Comité Técnico Asesor de la Junta Directiva —órgano al que le corresponde elegir las propuestas y en el cual no tiene participación el doctor [REDACTED]—.

Finalmente, el nombramiento propuesto por el Comité Técnico Asesor se somete a la ratificación de la Junta Directiva de la Facultad, instancia en la cual es miembro el doctor [REDACTED]

en su calidad de Decano, según se establece en el art. 33 de la Ley Orgánica de la UES, es decir que su intervención se limitó a confirmar la propuesta realizada por el Comité Técnico en

cumplimiento a las funciones que le establece dicha normativa y la cual tiene un carácter de refrenda de un nombramiento efectuado desde el año dos mil uno.

En definitiva, la decisión de nombrar a la señora [REDACTED] como Colaboradora ad-honorem en el Programa de Proyección Social no curricular de atención odontológica integral a niños y jóvenes con alteraciones del desarrollo, no implicó una situación que menoscabara la imparcialidad del investigado o que le generara conflicto de interés, pues dicho nombramiento ya había sido realizado por el Comité Técnico Asesor. En razón de ello, y al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que el doctor [REDACTED], en su calidad de Decano y encargado de presidir las sesiones de la Junta Directiva de la Facultad de Odontología de la UES —de conformidad al artículo 33 de la Ley Orgánica de dicha Universidad—, no transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 7. 4 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), d), g) e i), 5 letra c), 20 letra a) y 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 95 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Absuélvese* al doctor [REDACTED], Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de El Salvador, a quien se atribuyó la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a los hechos atribuidos en este procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de ~~esta resolución~~.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co2